



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido que consultado el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se tiene noticia procesal que el sentenciado **EDUIN PÉREZ LÁZARO**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba impuesto en el presente asunto. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021. Sírvase proveer

**YUSDARYS CONTRERAS TORRES**  
Sustanciadora

N.I. 2157 (Radicado 2015-00191)

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	EDUIN PÉREZ LÁZARO
BIEN JURÍDICO	LA FE PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

#### ASUNTO

Resolver la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**, respecto de **EDUIN PÉREZ LÁZARO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.101.205.461**, por haber fenecido el término previsto como periodo de prueba.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia de 3 de agosto de 2018, condenó a **EDUIN PÉREZ LÁZARO**, a la pena de 8 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal, como autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO. En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa cancelación de caución por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 6 de marzo de 2019<sup>1</sup> por un periodo de prueba de 2 años.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

<sup>1</sup>Ver folio 22



En el asunto se tiene que **EDUIN PÉREZ LÁZARO**, suscribió diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2019, se presentó cuando fue requerido para ello, y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba impuesto en el presente asunto, tal como se evidencia de la consulta realizada al sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia siglo XXI, y al aplicativo SISIPPEC WEB; por lo que transcurrido el periodo de prueba, es del caso declarar la extinción de la pena en favor del sentenciado.

Ahora bien, en atención a lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, por lo tanto se ordena **DEVOLVER la caución prendaria consignada por el penado, específicamente la constituida el 5 de marzo de 2019 por valor de \$100.000, trámite que deberá adelantar ante el Juzgado fallador.**

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA CONDENA** impuesta a **EDUIN PÉREZ LÁZARO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No- **1.101.205.461**

**SEGUNDO. DECLARAR** igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

**TERCERO.- LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. DEVOLVER a EDUIN PÉREZ LÁZARO, la caución prendaria que se prestó para garantizar el subrogado penal, específicamente la constituida el 5 de marzo de 2019 por valor de \$100.000, trámite que deberá adelantar ante el Juzgado fallador.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO.-ENVÍESE** el diligenciamiento al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Jueza

Yus

